



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1997-2PO2-14

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Justicia.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Rodimiro Barrera Estrada.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	22 de abril de 2014.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	01 de abril de 2014.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	

### II.- SINOPSIS

Sancionar con pena de 3 meses a 3 años, los actos u omisiones que cometa el médico, técnico o auxiliar de la atención médica, que por ignorancia, negligencia, impericia, imprudencia o mala organización, provoquen en el paciente la muerte, lesiones o un daño transitorio o permanente.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXI por lo que hace al Código Penal Federal; y X y XXX en relación con el artículo 4º párrafo cuarto, en lo relativo a la Ley General de Salud, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p data-bbox="409 391 810 423"><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p data-bbox="472 686 745 719"><b>No tiene correlativo</b></p> <p data-bbox="184 906 1035 1230"><b>Artículo 470.-</b> Siempre que en la comisión de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, participe un servidor público que preste sus servicios en establecimientos de salud de cualquier dependencia o entidad pública y actúe en ejercicio o con motivo de sus funciones, además de las penas a que se haga acreedor por dicha comisión y sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, se le destituirá del cargo, empleo o comisión y se le inhabilitará para ocupar otro similar hasta por un tanto igual a la pena de prisión impuesta, a juicio de la autoridad judicial.</p> <p data-bbox="184 1271 968 1304">En caso de reincidencia la inhabilitación <i>podrá</i> ser definitiva.</p>	<p data-bbox="1060 391 1472 423"><b>Iniciativa Proyecto de Decreto</b></p> <p data-bbox="1060 464 1911 573"><b>Primero.</b> Se adiciona al artículo 469 Bis y se reforma el segundo párrafo del artículo 470, ambos de la Ley General de Salud, para quedar de la siguiente manera:</p> <p data-bbox="1060 613 1911 865"><b>Artículo 469 Bis.</b> Se considerará negligencia médica, a los actos u omisiones que cometa el médico, técnico o auxiliar de la atención médica, que por ignorancia, negligencia, impericia, imprudencia o mala organización, provoquen en el paciente la muerte, lesiones o un daño transitorio o permanente, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 228 del Código Penal Federal.</p> <p data-bbox="1060 906 1272 938"><b>Artículo 470. ...</b></p> <p data-bbox="1060 1271 1829 1304">En caso de reincidencia la inhabilitación <b>será</b> ser definitiva.</p>
	<p data-bbox="1060 1360 1911 1433"><b>Segundo.</b> Del Código Penal Federal, se reforma y adiciona la fracción I del artículo 228, para quedar como sigue:</p>



**Artículo 228.-** Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

**I.-** Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y

**II.-** ...

**Artículo 228.**

**I.** Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión **y de tres meses a tres años a los médicos, técnicos y o auxiliares,** o definitiva en caso de reincidencia; y

**II.** ...

**Transitorios**

**Único.** El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.